

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO CÁRDENAS DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00734-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor MAURICIO CÁRDENAS DÍAZ, asistido por apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 1 a 3 de la demanda, entre ellas el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez y reajuste de indemnización a favor del accionante.

De la revisión del expediente, se advierte que a folio 13, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando que:

*“a. Por mesadas retroactivas: Estas son el resultado aritmético de sumar las mesadas mensuales dejadas de recibir y que en este caso corresponden a la suma de **\$1.029.690** que, multiplicadas por **48** meses para no exceder la prescripción cuatrienal, hasta la presentación de la demanda totaliza **\$49.425.113**, más el valor de la prima de navidad a la que legalmente tiene derecho.*

El IBL, se determinaría de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1794 de 2000. ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, es decir la suma de \$1.068.963, por el porcentaje de pensión que se pretende (75%), le que arroja la suma de \$1.225.821.”

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00734-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

Por lo anterior, concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$1.029.690, multiplicada por los 48 meses transcurridos desde el retiro del accionante hasta la presentación de la demanda, operación aritmética que le arrojó como resultado el valor de \$49.425.113; adicionalmente, indicó como ingreso base de liquidación el salario mensual devengado por un Soldado Profesional.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la

demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas fuera de texto).

El citado aparte normativo contiene disposiciones claras a tener en cuenta en el presente asunto, por un lado en su inciso 1º cuando prescribe que en la estimación razonada hecha por el actor en la demanda no se puede considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen, por otra parte, en su inciso 3º dispone que al incoarse el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es obligatorio estimar razonadamente la cuantía, y que incluso, tal deber no desaparece, ni siquiera si se renuncia a las pretensiones contentivas del restablecimiento.

La norma también señala en su inciso final, que al realizar la tarea de estimar razonadamente la cuantía en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando se trate de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, ésta se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin superar un límite de 3 años, circunstancia que se ajusta al caso *sub examine*, como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez que corresponde a prestaciones periódicas

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en el acápite denominado "X. CUANTÍA", la parte demandante, en cuanto a la pensión, consideró que esta correspondía a \$49.424.113, suma que obtuvo de multiplicar el salario que según afirmó debía recibir y que corresponde a la suma de \$1.029.690 por 48 meses.

En ese orden de ideas, da cuenta este Despacho que a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía deben tenerse en cuenta las reglas antes señaladas, como quiera que la pretensión mayor en este asunto es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que constituye una prestación periódica de carácter indefinido.

Así las cosas, se deduce que lo estimado por el demandante en el *sub lite* resulta equivocado, pues se erró al realizar el cálculo sobre 48 meses, es decir, 4 años, cuando lo correcto era calcular el valor de lo pretendido sin pasar de tres años como dispone la norma.

Así las cosas, como el salario tenido en cuenta fue por el valor de \$1.029.690 mensuales, dicha suma multiplicada por 36 meses (tres años), arroja el monto de \$37.068.840.

En tal sentido, el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020¹, fecha de presentación de la demanda es de \$43.890.150.

¹ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente año 2020 es de \$877.803

En suma, como quiera que la cuantía del presente asunto es inferior a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia radica en los Jueces Administrativos del Circuito Oral de Villavicencio, atendiendo a que el último lugar de prestación de servicios de la demandada fue el Municipio de Vistahermosa, Meta, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente tal como lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que prescribe:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En conclusión, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Oral de Villavicencio.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que, en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

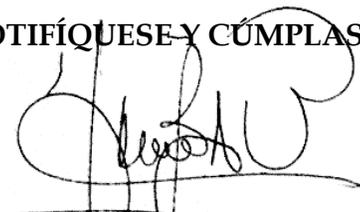
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00734-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC